

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TESIN-03/2016 REV

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

PROMOVENTE: FRANCISCO CUAUHTEMOC FRIAS CASTRO

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN "POR UN SINALOA MEJOR", PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO SINALOENSE.

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS

SECRETARIOS: JORGE NICOLÁS ARCE BALDERRAMA Y ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 11 de marzo de 2016.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, en su carácter de aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Sinaloa, en contra del acuerdo de clave IEES/CG020/16 emitido el 04 de febrero de 2016 por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el que se declaró procedente el registro de Convenio de Coalición Total presentado por el Partido Acción Nacional y Partido Sinaloense denominado "Por un Sinaloa Mejor" para participar en el proceso electoral local 2015-2016; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Acto Impugnado.

El acuerdo de clave IEES/CG020/2016, de fecha 04 de febrero de 2016, que emitió en la octava sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa declarando procedente el registro de Convenio

de Coalición Total presentado por el Partido Acción Nacional y el Partido Sinaloense, denominado "Por un Sinaloa Mejor" para participar en el proceso electoral local 2015-2016.

SEGUNDO. Interposición del Recurso.

Con fecha 08 de febrero del 2016, ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, el C. Francisco Cuauhtémoc Frías Castro en su carácter de aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Sinaloa, interpuso Recurso de Revisión en contra del acuerdo que ha quedado precisado en el resultando que antecede.

El día 12 de febrero del 2016, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 69 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para El Estado de Sinaloa, envió a este órgano jurisdiccional las constancias que integran la impugnación.

TERCERO. Acuerdo de Escisión.

El 12 de febrero del 2016, la ponente en los recursos de revisión TESIN-01 y 02/2016 REV Acumulados, Magistrada ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO, al advertir la impugnación de los diversos acuerdos IEES/CG021/16 e IEES/CG020/16, en su carácter de Magistrada Presidenta determino con fundamento en el Artículo 93 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa decretar la Escisión.



Lo anterior al advertir que el acuerdo IEES/CG020/16 relativo a la aprobación del Registro de la Coalición Total presentada por los partidos políticos Acción Nacional y Sinaloense para contender en el proceso electoral 2015-2016, es un acto diverso al acuerdo IEES/CG021/16 que aprueba el registro de la Coalición Flexible de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, razón por la que la ponencia a cargo de la Magistrada ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO encontró que se actualizaba el supuesto a que se refiere el artículo 93 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para decretar la escisión de la demanda presentada por el aspirante a candidato independiente Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, para que se sustancie por cuerda separada lo relativo a la impugnación del acuerdo IEES/CG020/16 emitido por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, se ordenó remitir las constancias a la Secretaría General para efecto de que se integre un nuevo expediente de conformidad a lo dispuesto con la fracción III del artículo 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Sinaloa.

CUARTO. Radicación y Turno del Expediente para la Formulación de la Resolución.

La Presidencia de este Tribunal al tener a la vista el acuerdo de escisión dictado en el expediente TESIN-02/2016 REV, ordenó el 13 de febrero del

2016 registrar el escrito de cuenta y sus anexos como Recurso de Revisión radicándolo con la clave de expediente **TESIN-03/2016 REV.**

Turnándose el expediente del caso en que se actúa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana; así como por el artículo 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, al Magistrado **GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS** para la formulación del proyecto de resolución y su posterior sometimiento a la consideración del Pleno.

QUINTO. Informe circunstanciado.

Con fecha 12 de febrero de 2016 el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, rindió el correspondiente informe circunstanciado, mediante el cual realiza una narración histórica de los hechos que integran la presenta causa, así como la comparecencia como tercero interesado de la Coalición denominada "Por un Sinaloa Mejor" conformada por los Partidos Acción Nacional y Sinaloense.

SEXTO. Comparecencia de Tercero Interesado.

Del mismo informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable se advierte que la Coalición "Por un Sinaloa Mejor", integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Sinaloense, compareció como tercero interesado al caso que nos ocupa, controvirtiendo lo alegado por el actor, señalando como causales de improcedencia la falta de interés jurídico y legítimo del actor, tercero interesado al que se le tienen por hechas sus manifestaciones



y que deberá estarse a lo resuelto en la presente sentencia.

SÉPTIMO. Admisión del Medio de Impugnación.

El 29 de febrero de 2016 una vez realizada la revisión de los requisitos que dispone el artículo 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, se concluye que la presente demanda reúne todos los requisitos por el precepto invocado por lo que se ordena la admisión del recurso que nos ocupa.

OCTAVO. Cierre de Instrucción.

El 01 de marzo de 2016, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 71, fracción XI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.

De conformidad con los resultandos anteriores, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido recurso de revisión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 127 y 128, de la Ley del Sistema de



Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, 4 y 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

De los dispositivos constitucionales y legales citados en líneas anteriores se desprende el marco regulatorio del sistema de medios de impugnación en materia electoral establecido en nuestra legislación, a través del cual se busca dar definitividad a las diferentes etapas del proceso electivo y garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten, invariablemente, al principio de legalidad. El Tribunal Electoral de Sinaloa es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional que, de acuerdo con las disposiciones normativas mencionadas, tiene competencia para conocer y resolver, en forma definitiva y firme, todas las impugnaciones de la materia en el ámbito local, así como aquella competencia que por disposición legal se confiera.

De conformidad con los razonamientos expuestos en el presente considerando, este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el aspirante a candidato independiente Francisco Cuauhtémoc Frías Castro.

SEGUNDO. Oportunidad de la demanda.

Para que el juicio tenga existencia y validez formal, previo al estudio del fondo de la controversia planteada, es necesario que se satisfagan ciertas condiciones que la propia ley ha determinado como presupuestos o

requisitos de procedibilidad y que pueden referirse a los sujetos de la relación procesal, al objeto de la controversia o a los requisitos formarles que deban contener los escritos de demanda, y que, a falta de alguno de ellos, no es posible admitir la misma e iniciar el juicio.

En razón de lo anterior, se procede a realizar un análisis del tiempo de la presentación del medio de impugnación.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en la octava sesión extraordinaria celebrada el 04 de febrero de 2016, aprobó el acuerdo identificado con la clave IEES/CG020/16, por el cual declaró procedente el registro del Convenio de Coalición Total presentado por el Partido Acción Nacional y el Partido Sinaloense, para postular candidatos a Gobernador del Estado, Diputados y Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa, el cual tendrá efectos en todo el Estado de Sinaloa para el proceso electoral local 2015-2016.

Es preciso señalar que el presente medio de impugnación fue presentado el día 08 de febrero de 2016, es decir dentro del plazo de 04 días que para tal efecto dispone el artículo 34 de la Ley del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, que señala lo siguiente:

Artículo 34. *Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.*

En virtud de lo antes expuesto, el accionante presentó el medio de impugnación en forma oportuna.

TERCERO. Legitimación procesal activa del aspirante a candidato independiente.

De las constancias que integran el expediente se advierte que el promovente del recurso que nos ocupa es el ciudadano Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, quien acude a juicio en su carácter de aspirante a candidato independiente.

Respecto al Recurso de Revisión, la Ley del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, en su artículo 116, primer párrafo, señala que:

"El recurso de revisión podrán interponerlo los partidos políticos o candidatos independiente en contra de los actos o resoluciones de los distintos órganos del Instituto realizados o emitidos durante el proceso electoral".

De la anterior transcripción se advierte que la disposición legal alude a que los partidos políticos o candidatos independientes podrán interponer recurso de revisión en contra de los actos o resoluciones de las autoridades electorales, sin señalar la posibilidad de que sujetos con otra calidad, como son los aspirantes a Candidatos Independientes, puedan promover este medio de impugnación, sin embargo, lo cierto es que la porción normativa citada no establece, de manera expresa, una legitimación activa exclusiva para los partidos políticos o candidatos independientes ni contiene vocablos como "solamente", "únicamente", etcétera, que nos lleven a entender así esa norma jurídica, por lo que no podemos entender de manera restrictiva

que sólo se refiera a esas dos figuras como las únicas legitimadas para interponer el recurso de revisión.

Ahora bien, con el objetivo de determinar si es admisible o no el recurso de revisión presentado por el aspirante a candidato, este órgano jurisdiccional estima necesario realizar un estudio de las normas jurídicas que le otorgan competencia para conocer asuntos de esta naturaleza.

En primer lugar, debe destacarse que, el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

Como puede observarse, el citado precepto constitucional reconoce un derecho fundamental de acceso a una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

Derecho que, interpretado de conformidad con los artículos 8, numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluye diversas garantías judiciales que conducen a la efectividad del acceso a la impartición de justicia, como son: a) el derecho de toda persona para ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil,

laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; b) el derecho humano de toda persona a un recurso judicial sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención Americana sobre Derechos Humanos; c) la garantía de que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; d) el desarrollo de las posibilidades del recurso judicial; y e) la garantía del cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Sirve de apoyo a este razonamiento la siguiente tesis de jurisprudencia:

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus



alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que 18 EXP. 03 /2014 REV sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1096.

En ese tenor, y atentos a lo establecido por el artículo 1º, segundo párrafo, de nuestra Constitución Federal, en el sentido de que "las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia", de la cual emerge el principio pro-persona, puede afirmarse que el artículo 17 constitucional dispone el género del derecho fundamental de acceso a una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, y que los artículos 8, numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya referidos, establecen garantías y mecanismos judiciales específicos que buscan garantizar, en forma efectiva, a todas las personas, dicho acceso a la impartición de justicia; mecanismos todos que subyacen en la disposición constitucional.

Por otra parte, el artículo 15 de la Constitución Política de Sinaloa, en sus párrafos noveno y doceavo, dispone lo siguiente:

"La ley establecerá un sistema de medios de impugnación con los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, de los que conocerán el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizará que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. En materia electoral la interposición de los recursos no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnados"

"El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa funcionará en pleno y sus sesiones de resolución serán públicas; será autónomo, independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en su materia y tendrá competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se interpongan; realizará el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Gobernador Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, a quien expedirá la constancia correspondiente."

Asimismo, los numerales 4 y 5 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, prevén lo siguiente:

Artículo 4. *El Tribunal Electoral, es un órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, con personalidad jurídica y patrimonio propio y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, objetividad, legalidad, máxima publicidad, profesionalismo y probidad.*

Artículo 5. *Las impugnaciones de los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral y de participación ciudadana, serán resueltas por el Tribunal Electoral, como el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver en definitiva, garantizando la legalidad de las actuaciones y dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral.*

Los numerales antes transcritos establecen los alcances de la competencia del Tribunal Estatal Electoral como el órgano autónomo estatal encargado de conocer y resolver los medios de impugnación que se interpongan contra los actos y resoluciones que dicten las autoridades administrativas

electorales locales.

Así, si bien es cierto que el supuesto para que un aspirante a candidato independiente interponga un recurso de revisión contra un acto de una autoridad electoral que estima ilegal, no se encuentra establecido de forma explícita en la Ley local de la materia, también es cierto que las disposiciones normativas citadas, tanto constitucionales como legales, otorgan competencia a este Tribunal, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, para resolver y conocer de todas las controversias e impugnaciones de la materia electoral, en el ámbito local y garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades correspondientes, así como de los partidos políticos, se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad.

Por lo tanto, y en observancia al principio pro-persona contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de preferir aquella interpretación que favorezca más a la protección de los derechos humanos, como en el caso lo es el acceso efectivo a la justicia contenido en el numeral 17 de la misma norma fundamental, es dable concluir que aquellos Aspirantes a Candidatos Independientes que estimen vulnerada la legalidad por actos o resoluciones de las autoridades administrativas electorales, tienen legitimación activa para promover, ante este Tribunal, el recurso de revisión establecido en el artículo 116 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Sirvan para reforzar lo anterior, en lo conducente, la siguiente tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el siguiente Criterio de Interpretación Normativa del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, respectivamente:

Jurisprudencia 23/2012 21 EXP. 03 /2014 REV RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO.- De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el recurso de revisión procede para impugnar actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, sin que se establezca distinción alguna de los sujetos legitimados para ese efecto; por tanto, no obstante que los párrafos 2 y 3 del citado precepto legal se refieran únicamente a partidos políticos, a fin de favorecer el derecho de los ciudadanos de acceso a la justicia electoral, debe entenderse que tal disposición legitima a toda persona para interponerlo.

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. LOS CIUDADANOS CUENTAN CON ÉSTA PARA PROMOVER EL RECURSO DE REVISIÓN COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOA. El artículo 220, primer párrafo, de la Ley Electoral de Sinaloa alude a que los partidos políticos podrán interponer recurso de revisión en contra de los actos o resoluciones de las autoridades electorales. Sin embargo, esa porción normativa no establece, de manera expresa, una legitimación activa exclusiva para los partidos políticos ni contiene vocablos como "sólo" o "únicamente", que nos lleven a entender así esa norma jurídica. Por lo tanto, de una interpretación sistemática de los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se reconoce el derecho fundamental de acceso a la justicia, y en observancia al principio pro persona previsto en el artículo 1º, segundo párrafo, de la citada Constitución, es dable concluir que aquellos ciudadanos que estimen vulnerada su esfera jurídica por actos o resoluciones de naturaleza político-electoral, realizados por autoridades administrativas electorales, tienen legitimación activa para promover, ante el Tribunal Electoral de Sinaloa, el recurso de revisión establecido en el artículo 220 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

En consecuencia, es procedente conocer del recurso de revisión interpuesto por FRANCISCO CUAUHTEMOC FRÍAS CASTRO, en su carácter de Aspirante a Candidato Independiente a la Gubernatura, en contra del acuerdo identificado con el número de clave IEES/CG020/16, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa de fecha 04 de febrero de 2016, mediante el cual se le otorgó el registro a la Coalición Total "Por un Sinaloa Mejor", presentado por los partidos políticos Acción Nacional y Sinaloense.

CUARTO. Análisis del interés jurídico del aspirante a candidato independiente, alegado por el Tercero Interesado.

De acuerdo con una interpretación sistemática de los artículos 15, párrafo, noveno, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 5 y 28, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, se advierte que en nuestra entidad se establece un sistema de medios de impugnación a través del cual se pretende dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y cuyo objeto es garantizar que los actos, acuerdos o resoluciones de las autoridades electorales se sujeten, invariablemente, a los principios de constitucionalidad, legalidad y convencionalidad.

El Tribunal Electoral de Sinaloa es el órgano autónomo y la máxima autoridad jurisdiccional en la materia que tiene como competencia resolver, en forma definitiva y firme, las diversas impugnaciones que se promuevan ante su instancia.

Dentro de ese sistema de medios de impugnación, el legislador previó, en el artículo 116 de la citada Ley del Sistema de Medios de Impugnación, lo siguiente:

El recurso de revisión podrá interponerlo los partidos políticos o candidatos independientes en contra de los actos o resoluciones de los distintos órganos del Instituto realizados o emitidos durante el proceso electoral.

Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, podrán interponerlo a través de sus representantes debidamente acreditados ante el órgano competente en los términos de esta ley.

Como puede apreciarse, la ley establece a favor de los partidos políticos y candidatos independientes un medio de impugnación de tipo genérico, a través del cual es posible controvertir actos o resoluciones emitidos por las autoridades electorales que puedan afectar la legalidad en materia político-electoral.

Si se realiza una interpretación restrictiva del primer párrafo del artículo 116 de la ley de medios local, se arribaría a la conclusión de que sólo los partidos políticos o los candidatos independientes pueden interponer el recurso de revisión, excluyendo a otros sujetos que comparezcan en su carácter de ciudadanos o con la calidad de aspirantes a candidatos independientes.

Sin embargo, como ya se razonó en el Considerando relativo a la legitimación activa, y en atención al principio pro-persona contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de preferir aquella interpretación que favorezca más a la protección de los derechos humanos, como en el caso lo es el acceso efectivo a la justicia contenido en el numeral 17 de la misma norma fundamental, se concluyó, por parte de este órgano jurisdiccional, que aquellos aspirantes a candidatos independientes que estimen vulnerada la legalidad por actos o resoluciones de las autoridades administrativas electorales, tienen legitimación activa para promover, ante este Tribunal, el recurso de revisión establecido en el artículo 116 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el

Estado de Sinaloa.

Ahora bien, respecto de si se surte o no el requisito del interés jurídico por lo que hace al promovente Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, se exponen las siguientes consideraciones:

De conformidad con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 15, párrafos primero, segundo y quinto, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 80, párrafos primero, segundo y tercero, 90, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; 7, párrafo primero, inciso e), de los Lineamientos Aplicables para el Registro de Candidatas y Candidatos Independientes a la Gubernatura del Estado, Diputaciones e Integrantes de los Ayuntamientos, por el Sistema de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Local 2015-2016; 4, párrafos 2 y 3, 6, párrafo 1, y 10, del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, se coligen las premisas siguientes:

La organización de las elecciones locales es una función estatal que se desarrolla a través del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa en coordinación con el Instituto Nacional Electoral.

El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonios propios, en cuya integración concurren los partidos políticos y ciudadanos. En el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, imparcialidad,

independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

Entre las funciones que tiene a su cargo el mencionado Instituto están las de preparar, desarrollar, vigilar y, en su caso, calificar los procesos electorales.

El Consejo General es el órgano de dirección superior del Instituto y se integra por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; así como por un Secretario Ejecutivo y un representante por cada uno de los partidos políticos o coaliciones, quienes sólo tendrán derecho a voz.

En el nuevo esquema político-electoral, los aspirantes a candidatos independientes, una vez que han recibido la constancia respectiva por parte del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa en la que se les reconoce dicha calidad, tienen el derecho expreso de nombrar a un representante para asistir a las sesiones de los Consejos General, distritales y municipales, según corresponda, con derecho sólo a voz.

Durante el proceso electoral, además de los consejeros electorales, la Secretaría Ejecutiva y los representantes de los partidos políticos, integrarán el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa los representantes nombrados por los aspirantes a candidatos independientes.

En el ejercicio de su cargo, los representantes de los aspirantes a candidatos independientes ante el Consejo General o, en su caso, ante los consejos municipales y distritales, contarán, como mínimo, con los derechos siguientes:

- a) Ser convocados o convocadas a las sesiones con las formalidades y documentación correspondiente;
- b) Integrar las sesiones como parte del órgano;
- c) Hacer uso de la voz en las sesiones, sin derecho a votar, y
- d) Ser formalmente notificados o notificadas de los acuerdos emitidos, con la documentación correspondiente.

De la simple lectura de tales derechos, este Tribunal advierte que los representantes de los aspirantes a candidatos independientes tienen derecho a ser convocados a las sesiones que celebren los consejos electorales, formar parte del órgano en esas sesiones, intervenir en ellas para discutir los asuntos competencia del órgano y que se les notifique formalmente las resoluciones correspondientes que se acuerden.¹

¹ Sirve de apoyo, en lo que resulte aplicable, la tesis relevante LXVI/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que enseguida se transcribe:

CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ALCANCES DE LOS DERECHOS DE SUS REPRESENTANTES PARA EJERCER SU FUNCIÓN ANTE LAS AUTORIDADES ELECTORALES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 393 y 396 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el derecho de los candidatos independientes a nombrar representantes ante los órganos electorales implica que éstos, a su vez, tienen el derecho a ser convocados oportunamente con la documentación respectiva, intervenir y hacer uso de la voz en las sesiones ante los consejos correspondientes, así como todas las prerrogativas para garantizar el ejercicio de la función que tienen encomendada, a fin de privilegiar la intervención y defensa efectiva de sus representados, en observancia al principio de equidad dentro de los procesos electorales.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la función de los representantes de los aspirantes a candidatos independientes resulta crucial y trascendente, aun cuando sólo tengan derecho a voz, para la deliberación y la toma de decisiones al seno de los consejos electorales, ya que éstas últimas inciden, o podrían incidir, en la esfera jurídica de sus representados.²

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-92/2014 y acumulados.—Recurrentes: Javier Corral Jurado y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—4 de agosto de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Votos concurrentes: Constancho Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

² Sirve de apoyo, por lo que resulte aplicable, la siguiente tesis de jurisprudencia 8/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. SU ACREDITACIÓN ES DETERMINANTE PARA EL PROCESO ELECTORAL O EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO Y SIMILARES).- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 153 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los Consejos Municipales Electorales tienen a su cargo diversas atribuciones que pueden incidir de manera directa en el proceso electoral, y las personas que los integran son las que, en su momento, decidirán en su ámbito respectivo, sobre el desarrollo de las etapas del referido proceso, entre ellas, los representantes de partido, que, aun y cuando no cuenten con derecho de voto, tienen la facultad de intervenir en las sesiones celebradas por los citados órganos para acordar lo conducente, tal y como lo establece el artículo 149, último párrafo, del mencionado código estatal; por lo que su actuación es de suma importancia, ya que sus opiniones deben ser consideradas al dictarse los acuerdos correspondientes, entre los cuales pueden encontrarse los relacionados con registro de candidatos, determinación del número y ubicación de las mesas directivas de casilla, así como vigilancia durante el proceso electoral, para que éste se desarrolle conforme al principio de legalidad. De ahí que, una decisión por virtud de la cual no se acredite o se revoque la representación de un partido político ante dichos órganos electorales puede ser materia, en última instancia, de un juicio de revisión constitucional electoral, dada la trascendencia que reviste la vigilancia del proceso electoral y el carácter de cogarantes de su legalidad, correspondiente a los partidos políticos.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-122/2004. Partido Revolucionario Institucional. 28 de julio de 2004. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-123/2004. Partido Revolucionario Institucional. 28 de julio de 2004. Unanimidad de votos.

En ese sentido, si entre las atribuciones que corresponden al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, particularmente a su Consejo General, según lo previsto por el artículo 146, fracciones I y XIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se encuentran la de conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, así como vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la citada ley electoral local y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y si los representantes de los aspirantes a candidatos independientes forman parte, durante el proceso electoral, de ese Consejo General, entonces resulta lógico concluir que son corresponsables y cogarantes del principio de legalidad junto a los consejeros electorales y los representantes de partidos políticos.

Así, dado que la Constitución Política del Estado y la normativa electoral precisada en los párrafos anteriores reconocen expresamente no sólo la atribución sino el derecho de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, los representantes de los aspirantes a candidatos independientes, como coadyuvantes de vigilar que los órganos administrativos electorales y los partidos políticos se apeguen irrestrictamente al principio de legalidad en sus actos y resoluciones, deben gozar de todas las prerrogativas que les permitan ejercer de manera plena dicha función de vigilancia, entre otras las de interponer los medios de impugnación que tengan por objeto garantizar que las decisiones de las autoridades electorales se ajusten, invariablemente, al principio de legalidad

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

en materia electoral, aun cuando no se aduzcan violaciones directas a un derecho individual sino la defensa de intereses tuitivos por contravención a normas jurídicas de orden público.

En el caso que se examina, comparecen ante esta instancia el ciudadano Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, en su carácter de aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador para el proceso electoral local 2015-2016, calidad que tienen acreditada en el expediente, y su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, el ciudadano Serapio Vargas Ramírez, para interponer recurso de revisión en contra del acuerdos emitido por el Consejo General del instituto electoral local, por virtud del cual se tuvo por presentada en tiempo y forma, y por ende se declaró procedente su registro, siendo el caso que nos ocupa la solicitud de registro del convenio de coalición total presentada por los partidos Acción Nacional y Sinaloense (IEES/CG020/16), en razón de que, a su juicio, dicha solicitud fue presentada en forma extemporánea por los citados partidos en contravención a los artículos 92 de la Ley General de Partidos Políticos y 60 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, entre otras disposiciones de orden público, transgrediendo con ello el principio de legalidad al cual deben apegarse las autoridades electorales, los partidos políticos, los candidatos independientes y los propios aspirantes a candidaturas independientes cuya calidad haya sido reconocida por el órgano administrativo correspondiente.

En consecuencia, aunado a la finalidad de potencializar el derecho de

acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, para este Tribunal si tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, dada la calidad específica con la que comparece, esto es, como aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado para el proceso electoral 2015-2016, carácter que tiene acreditado con la constancia respectiva expedida por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, y no obstante que no aduzca afectación a un interés jurídico directo e individual, sino ejerce una acción genérica, tuitiva del interés difuso, que le otorga el conjunto de la normatividad electoral expuesta a lo largo del presente considerando para garantizar la regularidad constitucional y legal de los actos y resoluciones realizados, al menos, por las autoridades electorales, y así cumplir con la función estatal de vigilar que cada una de las etapas del proceso electivo se ajuste al principio de legalidad.

QUINTO. Pruebas ofrecidas.

Las pruebas allegadas a la presente causa serán valoradas conforme a lo establecido en los artículos 59 y 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

SEXTO. Exposición sumaria de los agravios.

Del escrito inicial de demanda presentado por el C. Francisco Cuauhtémoc Frías Castro en su carácter de aspirante a candidato independiente al cargo

de Gobernador del Estado de Sinaloa en contra del acuerdo de fecha 04 de febrero de 2016 emitido por la responsable, identificado con el número de clave IEES/CG020/16 se advierten los siguientes agravios:

1.- Señala el actor que el acuerdo impugnado emitido por la responsable que resuelve la solicitud del convenio de Coalición Total presentados por los partidos políticos Acción Nacional y Sinaloense debe revocarse y en consecuencia negarse la solicitud de registro de la citada, esto en atención a que dicha solicitud fue extemporánea y en consecuencia ilegal de acuerdo con lo estipulado en los artículos 92 párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 60 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sinaloa, así como el considerando 11.3 del acuerdo de clave IEES/CG/014/15 de fecha 30 de octubre de 2015 que mediante sesión ordinaria aprobó por unanimidad la autoridad responsable.

2.- De igual forma aduce el actor que el acuerdo impugnado emitido por la responsable que resuelve la solicitud del convenio de Coalición Total presentados por los partidos políticos Acción Nacional y Sinaloense, debe revocarse y en consecuencia negarse la solicitud de dicho registro, esto en atención a que dicha solicitud no fue entregada a la Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, quien por disposición legal es la autorizada para recibir ese tipo de solicitudes.

SÉPTIMO. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO.

Este Tribunal Electoral estima que en el presente Recurso se actualiza la

causal de sobreseimiento prevista en el artículo 43, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, dado que el Recurso ha quedado sin materia en virtud de que la coalición conformada por los partidos políticos Acción Nacional y Sinaloense fue disuelta por la autoridad responsable, a petición del segundo de ellos, tal y como se advierte del acuerdo identificado con la clave IEES/CG032/16 de fecha 10 de marzo de 2016 emitido por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

El artículo 43, fracción II³ de la citada ley, establece que procede el sobreseimiento en el juicio o medio de impugnación en materia electoral cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

De lo anterior se colige que cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada lo modifica o revoca, a través de uno diverso, se da un cambio en la situación jurídica de dicho acto que hace ocioso el estudio y pronunciamiento del fondo.

En ese orden de ideas, como puede observarse, el sobreseimiento se

³ **Artículo 43.** Procede el sobreseimiento en los supuestos siguientes:

I....

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

III....

IV....

...

compone de dos elementos, el primero, consistente en que la autoridad o el órgano responsable de la emisión del acto o resolución lo modifique o revoque y, el segundo, que la decisión en torno a ese acto o resolución tenga como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

Como se aprecia en el párrafo anterior, sólo el segundo de estos elementos es determinante y definitorio, se puede decir que es sustancial, pues lo que produce en realidad el sobreseimiento en el presente juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación queda totalmente sin materia, en tanto que su revocación o modificación es sólo el medio para llegar a esta situación.

El criterio anterior, y que este resolutor hace propio, ha sido sustentado por la Sala Superior, lo cual dio origen a la jurisprudencia 34/2002⁴, consultable

⁴ **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente

en las páginas 37 y 38, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003.

Ahora bien, en el caso concreto, es de advertirse de los considerandos 13 y 14 del acuerdo identificado con la clave IESS/CG032/16 de fecha 10 de marzo de 2016, emitido por la responsable y allegado a este Tribunal en esa misma fecha, lo siguiente:

--- 13.- El Partido Sinaloense, mediante Asamblea Estatal Extraordinaria celebrada el día 29 de febrero del presente año, emitió un acuerdo por el cual deja sin efecto el Convenio de Coalición que suscribiera con el Partido Acción Nacional, al cual se hace referencia en el considerando anterior, como lo acredita con la Escritura Pública número 38,300, Volumen LVI, Libro tres, del protocolo a cargo del Notario Público número 78 en el Estado, Licenciado Luis Guillermo Montañó Villalobos, en el cual se hace constar que en el desahogo del punto quinto del orden del día se aprobó por unanimidad la cancelación del Convenio en comento.

--- 14.- Que la Comisión de Prerrogativas de Partidos Políticos de este Instituto constató que los órganos facultados estatutariamente aprobaron la cancelación del Convenio de Coalición Total celebrado entre el Partido Sinaloense y el Partido Acción Nacional para participar en el Proceso Electoral Local 2015-2016, en virtud de que, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 40 de los Estatutos del Partido Sinaloense, es la Asamblea Estatal el órgano soberano del partido y sus disposiciones son de carácter reglamentario y normativo; asimismo, es la instancia para tomar las decisiones institucionales de fondo y más trascendentales del partido: que dicha asamblea se convocó y realizó en estricto apego a los numerales 42 y 44 de los referidos Estatutos y que, el escrito presentado a este Instituto solicitando la disolución fue interpuesto por persona facultada para ello, dado que, el Licenciado Noé Quevedo Salazar, además de ser el representante propietario acreditado ante este Instituto por el Partido Sinaloense, fue designado representante legal de la Coalición, en los términos de la Cláusula Octava del Convenio.-----

En ese Sentido, el formar Coaliciones, es un derecho que tienen los partidos políticos, con la finalidad de postular a los mismos candidatos, siempre que cumplan con los requisitos señalados en la ley, y sean aprobados por el órgano de dirección que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos integrantes de la misma, acorde a lo dispuesto por

Innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

los artículos 23, párrafo 1, inciso f), en relación con el 85, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos. Así mismo, también al no existir la condición de la voluntad de dos o más partidos de formar dicha coalición se actualiza el supuesto de la no existencia de la citada figura jurídica. Luego entonces, corresponde a los partidos políticos, previa aprobación del órgano de dirección facultado estatutariamente para ello, la cancelación del convenio de coalición.-----

Finalmente, es de advertirse en el considerando 15 del acuerdo citado, la Comisión de Prerrogativas de Partidos Políticos sometió a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa la aprobación de la disolución del Convenio de Coalición Total denominada "Por un Sinaloa Mejor", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Partido Sinaloense, procediendo el citado Consejo General a emitir el Acuerdo que en los puntos que interesa señala:

*--- **PRIMERO.-** Se tiene por presentado al Partido Sinaloense, por conducto de su representante propietario Lic. Noé Quevedo Salazar, solicitando se deje sin efecto el Convenio de Coalición que suscribiere con el Partido Acción Nacional.-----*

*--- **SEGUNDO.-** En virtud de lo anterior y con apoyo en las razones y fundamentación legal expuesta en los considerandos 13, 14 y 15 del presente acuerdo se declara disuelta la Coalición Total denominada "Por un Sinaloa Mejor", integrada por los Partidos Políticos Sinaloense y Acción Nacional, para participar en el Proceso Electoral Local 2015-2016.-----*

En esa tesitura, y al haber quedado disuelta la Coalición Total denominada "Por un Sinaloa Mejor", integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Sinaloense, queda sin materia el recurso de revisión, encuadrando así la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II, del artículo 43, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

En consecuencia, este Tribunal considera que el recurso de revisión

interpuesto por el ciudadano Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, en su carácter de aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Sinaloa, en contra del acuerdo con número IEES/CG020/16 emitido el 04 de febrero de 2016 por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el que se declaró procedente el registro de Convenio de Coalición Total presentado por el Partido Acción Nacional y Partido Sinaloense denominado "Por un Sinaloa Mejor" para participar en el proceso electoral local 2015-2016, **ha quedado sin materia**, al actualizarse un cambio en la situación jurídica del acto impugnado consistente en que la Coalición aprobada en el mismo fue declarada disuelta por la autoridad responsable.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 43, fracción II, 44, 48, 49, 127, 128, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, este recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, en su carácter de aspirante

a candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Sinaloa, en virtud de haberse presentado en tiempo y forma, así como en la vía y términos adecuados.

SEGUNDO. De conformidad con lo razonado en el considerando séptimo de la presente resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con la clave TESIN-03/2016 REV, en virtud de haber quedado totalmente sin materia.

TERCERO. Notifíquese de manera personal esta resolución en el domicilio señalado para tales efectos por el actor, así como por el tercero interesado, y por oficio a la Instituto Electoral del Estado de Sinaloa en su calidad de autoridad responsable, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83 y 86 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de votos el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, integrado por las y los Magistrados Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros, Diego Fernando Medina Rodríguez, Maizola Campos Montoya y Guillermo Torres Chinchillas (Ponente), ante la Licenciada Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.





LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GÁSTELO
MAGISTRADA PRESIDENTA




MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA NUMERARIA



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO NUMERARIO



LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO NUMERARIO



LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA NUMERARIA



LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS
SECRETARIA GENERAL